



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00307 00

Según el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 la prosperidad de las medidas cautelares en la acción de competencia desleal exige, de un lado, que el peticionario se encuentre (i) legitimado o autorizado para demandar las medidas para lo cual deberá acreditar su participación en el mercado y la afectación, actual o potencial, de sus intereses económicos como consecuencia de los actos que denuncia; y del otro, que aporte (ii) prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, aunque ella tuviere la calidad de sumaria dada la ausencia de oportunidad para controvertirlas, así como la existencia de un peligro grave e inminente.

Legitimación.

Respecto del presupuesto de legitimación para solicitar las medidas cautelares, puede considerarse demostrado con el certificado de existencia y representación legal que COMCEL S.A. y COLOMBIA MOVIL SA ESP (TIGO) son entidades que operan y prestan el servicio móvil, son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, es posible considerar que, de acreditarse los comportamientos desleales de la accionada, los intereses económicos de COMCEL S.A. resultarían indebidamente afectados por las presuntas conductas cometidas por "TIGO".

No obstante, respecto de la legitimidad que le asistiría al demandado CARLOS FUENTES, no obra prueba sumaria alguna que el mismo preste sus servicios profesionales y/o laborales a la compañía COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. "TIGO"

Análisis de la deslealtad de las conductas imputadas.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si las conductas que se le endilgan a la accionada constituyen los actos de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

competencia desleal en virtud de lo previsto en los artículos 9, y 16 de la Ley 256 de 1996, para determinar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares.

Para efectos de analizar el segundo requisito de viabilidad es pertinente resaltar que, si bien la prosperidad de la pretensión cautelar sólo exige “que se acredite una prueba sumaria” de los aspectos fácticos cuya demostración está a cargo del solicitante, no puede perderse de vista, de un lado, que **“la prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada cuestión”** (Subraya del Despacho)

Actos de desorganización

En el artículo 9 de la ley 256 de 1996, prevé:

“Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”.

La accionante fundamentó su solicitud en que TIGO se ha apoderado de información puntual y confidencial, toda vez que con la selección y contratación del personal específicamente el señor Fuentes, se apodero de documental e información que el misma tenía en su poder.

El traslado del señor Fuentes hacia la dirección o división de marketing de Tigo persigue la desorganización de prestaciones pertenecientes a Comcel, pues, el movimiento que hizo el señor Fuentes desde Comcel hacia Tigo se hizo con apropiación de información relevante para su nuevo empleador, la cual, no tiene objeto que ser apropiada y utilizada ilegítimamente por estos en perjuicio de Comcel generando para esta última un desbalance por cuanto sus estrategias comerciales.

Como prueba de lo dicho adujo que; el señor fuentes procedió a la sustracción de archivos importantes contentivos de información del ramo en el que se



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

desempeñaba en Comcel tal y como lo acredita el informe técnico adjuntado anexo 9.

Allí se vislumbra que en el último mes en que el señor Fuentes trabajó en Comcel “descargó información con la que se interactuó vía WEB” y procedió “a exportar los archivos de usuario de los últimos dos (02) meses almacenados en la carpeta descargas”. Y para el 14 de septiembre de 2020, fecha de la renuncia del precitado, “se enviaron alrededor de quinientos cuarenta y tres (543) archivos entre correos y solicitudes para reuniones, aproximadamente veintisiete (27) archivos tenían como destino dominios fuera del corporativo @claro.com.co”

Del dictamen allegado, se avizora que el experto forense indico; que dentro de los periodos 01-09-2020 y 14-09-20 se descargaron 33 archivos del usuario Carlos Fuentes, el cual intento insertar una USB un día antes de su renuncia.

El artículo 16 de la ley 256 de 1996, en relación con los actos de violación de secretos dispone:

“Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley.

“Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

“Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de este Ley.”

De lo anterior, se tiene que la información presuntamente divulgada ostenta el carácter de secreta, toda vez que no es de fácil acceso, pues solo alguna



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

personas internamente de la empresa están autorizadas para conocer dicha información, la cual era de conocimiento del señor Carlos Fuentes tal y como se acredita en la documental legajada.

Para proteger la anhelada información, la accionante indica que ha desplegado medidas certeras para mantener el secreto empresarial, como lo son, suscripción del contrato con clausula de confidencialidad, el cual fue suscrito con el señor Fuentes, en donde se obligó: *“ se abstendrá, durante la vigencia del presente contrato o con posterioridad a su terminación por cualquier causa a revelar, suministrar, vender, arrendar, publicar, copiar, reproducir, remover, disponer, transferir y en general utilizar directa o indirectamente a favor propio o de otras personas en forma total o parcial, cualquier que sea su finalidad, información confidencial o privilegiada del EMPLEADOR o de las sociedades filiales, subsidiarias, matrices, subordinadas, relacionadas, o empresas, personas naturales, accionistas, clientes o terceros relacionados con este, a la cual tenga acceso o de la cual tenga conocimiento en el desarrollo de su cargo o con ocasión de este sin que medie autorización previa, expresa y escrita del EMPLEADOR para el efecto.”*

“Las Partes declaran que es de carácter confidencial cualquier información, documento o procedimiento del EMPLEADOR o de las sociedades filiales, subsidiarias, matrices o subordinadas, relacionadas o empresas, personas naturales, accionistas, clientes o terceros relacionados con este o sobre el cual tenga conocimiento el TRABAJADOR en desarrollo de su cargo o con ocasión de éste, que no sea de conocimiento público, especialmente aquella información privilegiada respecto de operaciones, transacciones o negocios, o el valor de los mismos, que resulte sensible para la operación del EMPLEADOR (...). En tal sentido, el TRABAJADOR no sólo se obliga a no dar a conocer la información confidencial que llegue a conocer, sino que se abstendrá de utilizar dicha información para la obtención de un provecho personal o para terceros.

El TRABAJADOR a la terminación de su contrato de trabajo por cualquier causa devolverá inmediatamente al EMPLEADOR cualquier



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

documento, información o elemento que le haya sido entregado para efecto del cumplimiento de sus funciones”.

Observa el Despacho que en el expediente existe contrato laboral e informe pericial en donde se avizora el pacto de cláusula de confidencialidad, sumado a la apropiación de documental que era propia de la empresa aquí demandante, por parte del señor Carlos Fuentes.

Ahora, adviértase que, si bien se aportaron las pruebas citadas anteriormente, las mismas no son elementos suficientes que lleven a concluir que se realizó la conducta desleal de secreto empresa ni desorganización ni mucho menos que la información que recaía en poder del señor Carlos Fuentes se utilizará indebidamente para con la competencia, tanto que ni siquiera se acredita que el señor fuentes preste sus servicios laborales en la compañía demandada.

Así las cosas, al no existir sumariamente certeza que lleve a esta Juzgadora a determinar y decretar una medida cautelar por conductas desleales, no cabe otro camino que despachar desfavorablemente la solicitud de la parte actora, y estudiar dichos argumentos al momento de emitir una sentencia de fondo, con el recaudo de todo el material probatorio que decretará la suscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Niéguese las medidas cautelares solicitada por improcedentes.

SEGUNDO; Requiérase a la parte demandante, para que proceda a vincular debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 003 hoy 01 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305a6e91bf91f3b6643bb9ee67a3255873def19d64ddfea9217b792bece5780**

Documento generado en 31/01/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00307 00

En atención al memorial visible en anexo No 018, el Juzgado dispone:

Niéguese la solicitud de aclaración respecto de la providencia de data 31 de enero de 2023, comoquiera que la misma no incluye frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo anterior, bajo los presupuestos del artículo 285 del C.GP., que prevé:
“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Así mismo, debe indicarse al apoderado de la parte actora, que el despacho al emitir el requerimiento relacionado a la vinculación del contradictorio, se refiere a materializar efectivamente las respectivas notificaciones al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 07, publicado el 22 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e13400b1403ceaf2e557511d6ca9bcd0c6a8dfe43668390372713f3e4548**

Documento generado en 21/02/2023 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00307 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2023 por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

I ANTECEDENTES

1. Para sustentar el recurso impetrado el extremo actor adujo que se deben conceder las cautelas solicitadas toda vez que la legitimación a que se hace alusión en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 se predica únicamente del peticionario, presupuesto que se verifica en el caso concreto como quiera que Comcel y Tigo operan y prestan el servicio móvil, son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sin que sea necesario estudiar la legitimación de los demandados.

Señaló que con el video de la audiencia de interrogatorio de parte del señor Carlos Fuentes practicado ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá como prueba extraprocesal bajo el radicado No. 11001310302220200035400 se acredita que presta sus servicios a la Compañía Colombia Móvil-TIGO y la configuración de los actos de competencia desleal invocados en la medida que la vinculación contractual del precitado con la empresa demandada no obedeció al ofrecimiento de una mejor situación laboral sino que persiguió la desorganización de prestaciones pertenecientes a Comcel, generando un desbalance en cuanto a sus estrategias comerciales que pudieren ser replicadas o producir una ventaja competitiva para la sociedad convocada derivada del acceso ilegítimo a la información, la cual ostenta el carácter de secreta y no es de fácil acceso motivo por el que en el contrato del demandado contemplaba una cláusula de confidencialidad amén que el uso a las plataformas utilizadas por Comcel se restringe a ciertas personas únicamente mediante la asignación de una clave y usuario, luego la divulgación de la información por parte del señor Carlos fuentes constituye la conducta de violación de secretos.

Aunado a lo anterior, indicó que los demandados igualmente incurrieron en “inducción a la ruptura contractual” dado que existió una incidencia de Móvil-TIGO en la vinculación del demandado para ejercer un cargo similar sin que se trate de un retiro normal o espontaneo sino que viene precedido de una selección hecha por la empresa encartada para elegir personal proveniente de Comcel que cumpla con ciertos requisitos como cualidades, conocimiento y capacidad de acceso a la información, en todo caso, si las conductas descritas

¹ Incluido en el Estado N.º 17, publicado el 12 de marzo de 2024.

no se ajustan a los actos reseñados se infringió la cláusula de prohibición general contenida en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 pues el actuar de TIGO tiene fines concurrenciales en el mercado de servicios de telefonía móvil contrariando la buena fe comercial, las sanas costumbres y usos mercantiles.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesoria, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la conservación del patrimonio del demandado en caso de salir avante las pretensiones del extremo actor

De otro lado, a propósito de la acción aquí adelantada cumple precisar que el artículo 333 de la Constitución Política protege la libertad de empresa como fuente de desarrollo social, luego, la competencia como tal, es un mecanismo del mercado, en el que cada participante utiliza sus mejores herramientas para lograr captar para sí la mayor cantidad de compradores y donde el vencido sufre perjuicios, lo que no implica que se deba sancionar al vencedor, pues la lucha es legítima, si se realiza con los medios permitidos.

En desarrollo de dicho precepto, se promulgó la Ley 256 de 1996 cuyo objeto se encaminó a garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los participantes en el mercado, partiendo de una cláusula de prohibición general basada en la transgresión del principio de buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia comercial e industrial para posteriormente definir una serie de conductas concretas, tales como: desviación de clientela, desorganización, confusión, imitación, entre otros.

En esa línea, el artículo 20 de legislación en cita establece los mecanismos judiciales a los que se puede acudir para controvertir los actos de competencia desleal permitiendo que en el curso del proceso se solicite el decreto de medidas cautelares cuya concreción se supedita al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 31 ibidem, que al tenor reza:

“Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.”

Disposición que debe ser analizada de forma conjunta con el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, según el cual *“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.”*

De lo anterior se colige que para la procedencia de las medidas cautelares en esta clase de asuntos debe mediar solicitud de parte, quien deberá acreditar su legitimación para actuar, adjuntar los elementos que acrediten sumariamente la existencia del acto o su inminencia, señalar en la petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos y prestar la caución que se fije para efectos de garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar con su decreto.

En tales condiciones, no basta con que la persona que realice la solicitud esté legitimada para ello, además, se debe comprobar a través de prueba sumaria la comisión de las conductas de competencia desleal denunciadas o su posible concurrencia en el futuro que suponga la necesidad de decretarla, sin que pueda entenderse como un pronunciamiento anticipado respecto de las pretensiones planteadas sino que se desprenda, en principio, la viabilidad de la acción, es decir que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible.

Sobre la apariencia de buen derecho, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, precisó:

*“Sin embargo, para que las mismas se tornen efectivas, de forma previa al inicio del proceso, resulta preponderante que con los medios de prueba arrimados al plenario, el operador judicial encuentre **comprobada** la realización de un acto de competencia desleal, o en su defecto **la inminencia** en la ocurrencia del mismo, en los términos del artículo 31 de la ley 256 de 1996.*

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el primer elemento a estudiar y que condensa los presupuestos descritos en el artículo 31 de la norma en cita, es el fomis boni iuris, esto es, que partir de los medios de prueba traídos por la actora en esta etapa preliminar, se logre aproximar a la determinación que la pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, lo que traído en la presente acción resulta, la probanza de la probabilidad en la veracidad de la conducta desleal, por lo que resulta prudente y acertada ser reñida por los medios adecuados para su no continuidad material o su amenaza latente, durante el curso del proceso.”²

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que la sociedad Comunicación Celular S.A acudió a la acción prevista en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996 a fin de que se declare que los demandados Carlos Fuentes Correa y Colombia Móvil S.A incurrieron en los actos de competencia desleal de desorganización, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y de manera subsidiaria transgresión de la cláusula de prohibición general de lealtad fundada en la buena fe, regulada en el artículo 7º ibídem, lo anterior con fundamento en que, en términos generales, previo a que el señor Fuentes renunciara a la compañía demandante para vincularse laboralmente con Colombia Móvil Tigo sustrajo información privilegiada y archivos de carácter confidencial, circunstancia que supone una ventaja competitiva para su nuevo empleador poniendo en riesgo sus intereses económicos.

Bajo esta perspectiva, de un análisis preliminar de los medios de convicción arrimados con el escrito de demanda, si bien no se discute la legitimación que le asiste a la demandante para solicitar las cautelas puesto que, ambos extremos del litigio operan y prestan el servicio móvil, son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por tanto podrían verse comprometidos sus intereses de encontrarse acreditadas las conductas endilgadas, por el momento, no se probó que los demandados ejecutaron los comportamientos desleales a que se hace alusión o la existencia de un peligro grave e inminente por su comisión que haga viable decretar dichas medidas,

² Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, ref: 2016-57034-01, Auto resuelve recurso de apelación 14 de junio de 2016, M.P. Adriana Saavedra Lozada.

las cuales, vale la pena resaltar son prácticamente las mismas efectuadas en las pretensiones del libelo introductor, de ahí que se deba mantener incólume la determinación objeto de censura.

En efecto, del contenido de la solicitud presentada por la parte actora se extrae que éstas se encaminan a la abstención de divulgación y utilización de información obtenida por el señor Carlos Fuentes Correa, así mismo, cesar la inducción de trabajadores a la terminación anormal de los contratos de trabajo suscritos con Comunicación Celular S.A, elementos que considera esta Juzgadora deberán ser objeto del debate probatorio y por ende demostrados en el curso del proceso pues, en principio, con los documentos aportados no se logra vislumbrar con suficiencia la apariencia de buen derecho que se requiere para el decreto de las cautelas en esta clase de asuntos.

Lo anterior porque aun cuando se allegó al trámite un dictamen pericial que establece que el precitado en los días previos a su retiro de la sociedad accionante tuvo acceso a la información operacional de la compañía como su empleado hasta ese momento, no se acredita que la misma hubiese sido divulgada a su nuevo empleador para competir deslealmente en el mercado y que Colombia Móvil S.A haya sacado provecho de esto, es más, en el interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocesal ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, fue enfático en señalar que nunca compartió información sensible o privilegiada con personas ajenas a la relación laboral y que el día anterior a su renuncia accedió a las plataformas de Comunicación Celular S.A porque debía entregar un trabajo el 17 de septiembre de 2020, de tal suerte que dichas situaciones deberán ser dilucidadas en la sentencia que ponga fin a la instancia, luego de surtidas las etapas procesales pertinentes.

Aunado a lo ya expuesto, tampoco se advierte, a priori, que la desvinculación laboral del señor Carlos Fuentes Correa con la demandante y su posterior contratación por Colombia Móvil S.A corresponda a un acto desleal, no se desconoce que en su declaración señaló que ésta fue producto de una oferta realizada por la sociedad demandada, sin embargo, no se prueba que dicho ofrecimiento obedezca a una intención de expandir un sector industrial o empresarial, que estuviese acompañada de circunstancias tales como el engaño o la intención de eliminar a la demandante del mercado y desorganizar la empresa o sus prestaciones mercantiles, máxime si en cuenta se tiene que el señor Fuentes manifestó que su cambio de empleo se dio en razón a la carga laboral que tenía en Comunicación Celular S.A y problemas de salud, por consiguiente, la conducta descrita no permite colegir per sé la materialización de los actos desorganización e inducción a la ruptura contractual deprecados.

Recuérdese que, según la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil *“los hechos de desorganización e inducción a la ruptura contractual están encaminados a alterar internamente la empresa de un*

*adversario, bien por la sustracción de empleados del competidor, esencialmente los conocedores de información confidencial, o por la violación de secretos de la compañía, o bien por la incitación a la ruptura contractual*³, supuestos que por ahora, en el particular no se verifican; en el plenario no obran elementos suficientes que permitan concluir que desde la renuncia del demandado se hubiese afectado internamente las operaciones que desarrolla Comunicación Celular S.A, se presente una disminución de ingresos o la inmigración de clientes o empleados a través de maniobras indebidas más allá de la renuncia del demandado, situación que puede darse en cualquier ámbito laboral ante la presentación de una oferta con mejores condiciones de trabajo, sin que esto en sí mismo suponga un acto irregular.

Es que, en la solicitud se menciona que se podría presentar una afectación a sus estrategias comerciales debido a la información suministrada por el convocado, las cuales pueden ser replicadas o que la empresa demandada adopte determinadas acciones para competir frente a las mismas, sin embargo, no se allegó prueba alguna para soportar esta afirmación; no se puede perder de vista que en esta etapa del proceso para que se decrete la restricción, abstención u prohibición temporal de las conductas o cualquier otra medida que resulte pertinente es de carácter imperativo que esté comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia, menos de manera sumaria, en consecuencia, no le está permitido al fallador ordenar medidas cautelares con base en meras suposiciones.

Finalmente, en punto de la prohibición general de lealtad fundada en la buena fe contemplada en el artículo 7° de la legislación en cita, ha de decirse que, opera únicamente cuando la conducta de la convocada no se enmarca dentro de las taxativamente allí descritas, consiste en todo acto o hecho con fines concurrenciales, contrarios a las sanas costumbres mercantiles y buena fe comercial, en ese entendido, tampoco puede considerarse que el traslado de laboral efectuado por el demandado se ajuste a la conducta irregular descrita en la mentada disposición pues, se itera, en las relaciones de este tipo dichas circunstancias pueden ocurrir por diversidad de factores, con mayor razón en un mercado tan limitado como las telecomunicaciones.

Así las cosas, dado que ninguna de las pruebas aportadas con el libelo introductor resulta suficiente para concluir, si quiera sumariamente, que los demandados ejecutaron los actos en comento, no hay lugar a revocar la determinación materia de reproche.

VI. DECISIÓN

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, ref: 110013199001201600412 01, Auto resuelve recurso de apelación 15 de abril de 2016, M.P. Hernando Vargas Cipamocha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d5f21996deaf2eddd8ad9622f0e59b26b0fe9c4fc240f3ae78693a26f0826**

Documento generado en 11/03/2024 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>